

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

**Noviembre 09 de 2021:** Al despacho el proceso contra **FERNANDO TRUJILLO CARDOZO** identificado con C.C. No. 6.804.377 informando que se recibe en fecha 8 de noviembre de 2021, memorial suscrito por el condenado a través del cual solicita se otorgue la libertad condicional, en cumplimiento a las 3/5 partes de la pena impuesta.

Verificado el expediente y en vista que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de cambio de domicilio y permiso para trabajar interpuesta por el condenado, se deja constancia que este Juzgado el día de hoy siendo las 12:00 horas, estableció comunicación con el condenado al abonado telefónico 3227980506, quien manifestó que la dirección **Carrera 7b No. 10-67 barrio La Dorada en Mosquera Cundinamarca** que se observa en el memorial de solicitud, corresponde al inmueble en donde inició descontando pena en prisión domiciliaria y dado a la venta de este inmueble, se tuvo que mudar por fuerza mayor a la dirección **Carrera 7 No. 10-21 Barrio Serrezuelita en Funza Cundinamarca**, lugar donde actualmente reside desde el mes de diciembre de 2020 en vista que la dueña del inmueble no le dio mucho tiempo, tal y como se observa en la solicitud radicada a través del correo institucional de este Juzgado el 27 de enero de 2021, igualmente manifestó que respecto a la solicitud de permiso para trabajar en la empresa TALLER LOS PAISAS para ocupar el cargo de auxiliar de oficios varios, y al no ser respondida por este Juzgado en el momento oportuno, ésta no se pudo llevar a cabo.

De otra parte informo, que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento acerca del oficio 113-COMEB-JUR-DOMI-9816, VISITA NEGATIVA efectuada al interno el 11 de octubre de 2021 por parte del control de Visita Domiciliarias COMEB de Bogotá La Picota -. Sírvase proveer.

**BLANCA CECILIA GUTIERREZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 0575

CUI:	25386600000201800001
Condenado:	FERNANDO TRUJILLO CARDOZO
Delitos:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
Lugar de reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA D.C. “LA PICOTA”
Solicitud:	Solicitud Libertad Condicional
Decisión:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL – falta documentos artículo 471 del C.P.P. AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO Y SE ABSTIENE DE CONCEDER PERMISO PARA TRABAJAR

#### 1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse al respecto de la solicitud de libertad condicional interpuesta por el sentenciado **FERNANDO TRUJILLO CARDOZO** identificado con C.C. No. 6.804.377, quien se encuentra bajo el sustituto de prisión domiciliaria en la **Carrera 7 No. 10-21 Barrio Serrezuelita en Funza Cundinamarca**, vigilado por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota -.

#### 2.- ASUNTO

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, la misma no se puede llevar a cabo debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura necesaria y, además, la misma Ley concedió un término de un (1) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la USPEC para implementar el sistema. Por lo anterior procede el Juzgado a pronunciarse sobre la petición incoada bajo las normas de la Ley vigente.

#### 3.- ANTECEDENTES PROCESALES

Por hechos ocurridos el día 31 de octubre de 2013 y preacuerdo aprobado, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Soacha Cundinamarca, mediante sentencia del 8 de mayo de 2018, condenó a **FERNANDO TRUJILLO CARDOZO** luego de hallarlo cómplice responsable del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, a la pena principal de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal de prisión. El Juzgado fallador la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero CONCEDIO al condenado la prisión domiciliaria, previo pago caución prendaria por cuantía de UN (1) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso. La sentencia condenatoria cobró ejecutoria el 8 de mayo de 2018.

El condenado en cumplimiento de las obligaciones impuestas prestó caución mediante póliza judicial No. 24-41-101012850 del 16 de mayo de 2018 y suscribió diligencia de compromiso el 24 de mayo de 2018, fijo el domicilio en la **Calle 7 B No. 10 – 67 barrio El Dorado de Mosquera Cundinamarca** (Boleta de Detención o Encarcelación No. 0016)<sup>1</sup>.

**FERNANDO TRUJILLO CARDOZO** ha estado privado de la libertad dentro del presente asunto en dos oportunidades: i) del **31 de octubre de 2013 al 1 de noviembre de 2013**<sup>2</sup> (habida consideración que no se impuso medida de aseguramiento) y ii) desde el **24 de mayo de 2018**<sup>3</sup>

Este Juzgado AVOCO conocimiento del proceso el 23 de octubre de 2018.

Se radica ante este Juzgado el 28 de noviembre de 2018, el oficio 113-COMEB-AJUR-DOMI-9816 de fecha octubre 29 de 2018 mediante el cual las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., pone en conocimiento ante este Despacho respecto del interno **FERNANDO TRUJILLO CARDOZO C.C. No. 6.084.377**, beneficiario de Prisión Domiciliaria en la CALLE 7D #10B-67 **BARRIO EL DORADO, DE LA CIUDAD DE FACATATIVA. VISITA NEGATIVA** el 11 de octubre de 2018. **La Dirección del Complejo Carcelario NUNCA AUTORIZO DESPLAZAMIENTO ALGUNO Y MENOS TUVO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS PARA LOS DIAS Y LAS HORAS EN QUE SE EFECTÚAN LA NOVEDADES, ni por Auto del Despacho Judicial que lo vigila, ni por el Procesado o su defensor.**

El sentenciado radica ante este Juzgado la solicitud de permiso para trabajar en la empresa TALLER LOS PAISAS para ocupar el cargo de auxiliar de oficios varios y se recibe a través del correo institucional en fecha 21 de enero de 2021 memorial a través del cual solicita el cambio de residencia de la Calle 7 B No. 10-67 barrio El Dorado a la ciudad de Funza en la dirección Carrera 7 No. 10-231 barrio Serrezuelita por motivo de venta de la casa, ya que la dueña del inmueble no le dio mucho tiempo.

En esta oportunidad ingresa al despacho con solicitud de libertad condicional, interpuesta por el condenado.

### 3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020<sup>4</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras

<sup>1</sup> Folios 21, 22 y 23 – C02 (002) – expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Audiencias concentradas, Acta derechos del capturado y Oficio No. 0846 – folios 10 al 15 – C01 (002) expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Acta de derechos del capturado – folio 20 - C02 (002) expediente digitalizado.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 5. Prestación del servicio.** *Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[ ... ] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 - , por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, Y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico traemos a colación de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

*"ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.*

*En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.*

*Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica."*

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 546 de 2020, mediante el cual adoptó *“medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Por lo anterior, es diáfano que las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 4.1. Competencia

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud de libertad condicional impetrada por el condenado conforme lo señalan los numerales 1, 3 y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria en la Carrera 7 No. 10-21 Barrio Serrezuelita en Funza Cundinamarca, vigilado por el complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota -, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007<sup>5</sup>.

Conforme a los hechos ocurridos el 31 de octubre de 2013, **FERNANDO TRUJILLO CARDOZO**, fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004 (modificada por la Ley 1709 de 2014).

##### 4.2. De la Libertad Condicional

La libertad condicional es uno de los mecanismos sustitutivos de la pena consagrados por el Legislador, en el cual el Estado en busca de prevenir la criminalidad, sustrae del ambiente carcelario a aquellos autores de delitos y propende que su resocialización ha enmarcado unos requisitos que, al cumplirlos benefician al infractor en su concesión **anticipada** de libertad bajo unos exigencias estipuladas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000.

En lo concerniente al instituto de libertad condicional expresa taxativamente la norma:

**“ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

<sup>5</sup> 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)<sup>5</sup>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de un arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”<sup>6</sup> (resaltado fuera del texto original).*

De conformidad con lo dispuesto por la norma citada de manera precedente, corresponde entonces verificar el cumplimiento de cada uno de los presupuestos determinados por la misma.

La norma en cita está directamente ligada y supeditada el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal que expresa:

**Art. 471.-** *“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del Consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.” (Subrayado fuera del texto original) <sup>7</sup>*

Pese a que el precitado artículo impone el pago de la pena de multa para otorgar el beneficio liberatorio, el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, como norma rectora señala lo siguiente:

**“Parágrafo 1°.** *En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa” (Subrayado fuera de texto).*

De acuerdo al citado parágrafo, no resulta plausible negar el beneficio de la libertad condicional en aquellos casos en los que se haya impuesto pena de multa, bajo el argumento de que su pago no se ha hecho efectivo.

Aterrizando al estudio concreto del asunto, este funcionario entrará a determinar si el solicitante cumple con el lleno de los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional.

Es importante resaltar que aunque fue voluntad del legislador restringir cierta clase de delitos en la concesión de los mecanismos sustitutos de la pena o los beneficios administrativos para los jueces de conocimiento en el momento de emitir la sentencia, también se tiene que con la ley vigente (1709) en su **artículo 68 A** restringió su no concesión en algunos delitos relacionados en la norma y de los cuales fue condenado el infractor, sin embargo el mismo legislador dispuso en el parágrafo 1° de la mentada norma que no se aplicaría el artículo **a la libertad condicional (art 64 CP)**, NI TAMPOCO PARA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38 G. Por lo anterior este funcionario no tendrá en cuenta los delitos endilgados

<sup>6</sup> Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

<sup>7</sup> Artículo 471, Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

para el mecanismo sustitutivo a estudiar, pero sí los demás presupuestos consignados en la norma.

#### 4.3. Cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena.

Al verificar el primero de los presupuestos, esto es, que el sentenciado cumpla con el requisito objetivo determinado por la ley a fin de acceder al beneficio depregrado, se tiene que en el caso que nos ocupa, las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de **60 meses de prisión** impuestos al interno corresponde a **36 meses**. Teniendo en cuenta que el solicitante ha estado privado de la libertad dentro del presente asunto en dos oportunidades: i) del **31 de octubre de 2013 al 1 de noviembre de 2013**<sup>8</sup> (habida consideración que no se impuso medida de aseguramiento) y ii) desde el **24 de mayo de 2018**<sup>9</sup> hasta la presente fecha, por lo que se infiere que ha cumplido físicamente **1267 días que equivalen a 42 meses y 7 días de la pena impuesta**.

El sentenciado NO cuenta con redenciones de pena reconocidas.

En este orden de ideas, del tiempo purgado físicamente se observa que el infractor cumple con un total de **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y SIETE (7) DÍAS de la pena impuesta**.

Para mayor claridad sobre el tópico analizado téngase el siguiente diagrama:

<b>CAPTURA</b>	i). del 31 de octubre de 2013 al 1 de noviembre de 2013 y; ii) del 24 de mayo de 2018
<b>TIEMPO FÍSICO:</b>	42 meses y 7 días
<b>TIEMPO REDIMIDO:</b>	-0-
<b>TOTAL DESCANTADO:</b>	42 meses y 7 días
<b>PENA PRINCIPAL:</b>	60 meses
<b>3/5 PARTES DE LA PENA</b>	36 meses

Como se expresó, el sentenciado **FERNANDO TRUJILLO CARDOZO** hasta la fecha acumula un total de **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y SIETE (7) DÍAS** purgados de la pena impuesta, significando ello que **cumple** con el presupuesto objetivo para acceder al beneficio de libertad condicional.

#### 4.4. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro o domicilio de reclusión.

La concesión de este instituto jurídico llamado beneficio de la Libertad Condicional, es complejo, en la medida que su procedencia depende de una serie de presupuestos que no están a prima facie al alcance de este funcionario judicial, y que se encuentran dispuestos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, y por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, que imponen la existencia de ciertos documentos emanados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario donde se certifica el cumplimiento de ciertos requisitos.

En efecto, el artículo 471 del C.P.P., establece que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el código penal, podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la libertad condicional **“acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal,”**. (Negritas fuera de texto).

Luego entonces, visto que el procesado a la fecha no posee ningún documento, esto es, **la respectiva Resolución Favorable**, requisito éste contemplado en el citado artículo 471 del

<sup>8</sup> Audiencias concentradas, Acta derechos del capturado y Oficio No. 0846 – folios 10 al 15 – C01 (002) expediente digitalizado.

<sup>9</sup> Acta de derechos del capturado – folio 20 - C02 (002) expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

C.P.P., resulta obligado improbar la concesión del Beneficio de la Libertad Condicional impetrado por el sentenciado, por lo que consecuentemente se procederá a ordenar que por secretaría sea requerido el señor director del **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota** -, a fin de que remita a este despacho judicial la respectiva Resolución Favorable o desfavorable y demás documentos que señala el mencionado artículo.

#### 4.5. Del informe de oficio 113-COMEB-AJUR-DOMI-9816 Novedad Visita domiciliaria.

Conforme a lo comunicado por la Directora (e) del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá en oficio 113-COMEB-AJUR-DOMI-9816 de fecha octubre 29 de 2018 mediante el cual pone en conocimiento ante este Despacho respecto del interno **FERNANDO TRUJILLO CARDOZO C.C. No. 6.084.377**, beneficiario de Prisión Domiciliaria en la CALLE 7D #10B-67 BARRIO EL DORADO, DE LA CIUDAD DE FACATATIVA. VISITA NEGATIVA el 11 de octubre de 2018. La Dirección del Complejo Carcelario NUNCA AUTORIZO DESPLAZAMIENTO ALGUNO Y MENOS TUVO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS PARA LOS DIAS Y LAS HORAS EN QUE SE EFECTUAN LA NOVEDADES, ni por Auto del Despacho Judicial que lo vigila, ni por el Procesado o su defensor.

Anexa: CONTROL VISITA OFICINA DOMICILIARIAS COMEB. Hora de visita: 15:53. Localidad Mosquera, realizada al interno en la Clle 7d 10b-67 el dorado por el que indica: *“(...) Visita Negativa. Al llegar al domicilio nadie atiende al llamado se espera por espacio de 10 minutos, sin obtener respuesta, se llamó a los abonados celulares 3212976807 – 3134406733 pero se encuentran apagados (...)”*.

En efecto, este Juzgado **TIENE EN CUENTA** lo informado por el Complejo Carcelario en oficio 113-COMEB-AJUR-DOMI-9816 de fecha octubre 29 de 2018, y le **ADVIERTE** al interno **FERNANDO TRUJILLO CARDOZO** que es su deber dar cumplimiento a las obligaciones descritas en el artículo 38B del C.P., las cuales fueron impuestas al momento de ser merecedor del sustituto penal de prisión domiciliaria otorgado por el Penal del Circuito de Soacha Cundinamarca, mediante sentencia del 8 de mayo de 2018.

Por lo tanto, se le indica al infractor que es de gran importancia que acate estos compromisos, ya que puede evitar eventuales infracciones que conlleven a una posible revocatoria del sustituto penal concedido.

#### 4.6.- De la solicitud de autorización del cambio de domicilio al condenado.

Con relación a lo informado por el interno **FERNANDO TRUJILLO CARDOZO** a través del escrito de solicitud por el cual informa el cambio de domicilio “por venta de la casa en la cual residía”, no encuentra el Despacho alguna razón para denegar la solicitud y por lo tanto AUTORIZA el cambio de domicilio, a la dirección señalada por el interesado.

Con base a lo manifestado por el interno, se evidencia en el memorial: *“(...) me permito solicitarle de la manera más respetuosa el cambio de residencia de Mosquera con dirección Calle 7 B No. 10 – 67 Barrio El Dorado, a la ciudad de Funza en la dirección Carrera 7 No. 10 – 21 Barrio Serrezuelita, por motivo de venta de la casa en la cual residía. Por la atención puesta en la presente les quedo altamente agradecido, espero pronta respuesta ya que no tengo tiempo ya que la dueña el inmueble no me dio mucho tiempo. (...)”*.

Es de anotar, que el día de hoy 9 de noviembre de 2021 siendo las 12:00 horas, este despacho estableció comunicación con el condenado al abonado telefónico 3227980506, quien manifestó que la dirección **Carrera 7b No. 10-67 barrio La Dorada en Mosquera Cundinamarca** que se observa en el memorial de solicitud, corresponde al inmueble en donde inició descontando pena en prisión domiciliaria y dado a la venta de este inmueble, se tuvo que mudar por fuerza mayor a la dirección **Carrera 7 No. 10-21 Barrio Serrezuelita**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

en **Funza Cundinamarca**, lugar donde actualmente reside desde el mes de diciembre de 2020 en vista que la dueña del inmueble no le dio mucho tiempo.

El artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, señala que una vez dispuesta la sustitución intramural por la domiciliaria se debe enviar copia al Director del INPEC quien deberá señalar en su jurisdicción el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y la adopción de las medidas para garantizar el cumplimiento de la pena, entre otras, como las visitas de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia.

Por lo anterior y dado a la manifestación hecha por el condenado, que estipula la ubicación del inmueble, se accede a dicha petición y se AUTORIZA el cambio de domicilio al señor **FERNANDO TRUJILLO CARDOZO** de la Carrera 7b No. 10-67 barrio El Dorado en Mosquera Cundinamarca, **a la CARRERA 7 No. 10-21 BARRIO SERREZUELITA EN FUNZA CUNDINAMARCA.**

Como quiera que en presente caso se AUTORIZA al interno el CAMBIO DE DOMICILIO, este despacho considera que es necesario un concepto más profundo de la dirección en donde se encuentra purgando la pena impuesta en prisión domiciliaria, para lo cual se ordenará al Asistente Social de este juzgado realizar la visita domiciliaria por el medio más expedito (**CARRERA 7 NO. 10-21 BARRIO SERREZUELITA EN FUNZA CUNDINAMARCA**), a fin de que emita su concepto a la mayor brevedad posible, en lo atinente a las condiciones familiares y habitacionales del señor **FERNANDO TRUJILLO CARDOZO** en el inmueble referenciado.

Una vez se emita dicho concepto, éste se incorporará al expediente como soporte de la visita y autorización de cambio de domicilio.

#### **4.7.- De la solicitud de permiso para trabajar al condenado.**

Con base a lo manifestado por el interno **FERNANDO TRUJILLO CARDOZO**, se evidencia en el memorial: "(...) manifiesto mediante el presente escrito la solicitud de la manera más respetuosa, el Beneficio de poder Laborar, con el fin de poder acceder a mi Derecho Constitucional al Trabajo según el artículo 41 de la constitución Política y goza del beneficio que me otorga el art. 314 del C.P.P., para así poder sostener a mi familia y a mi humanidad, lo anterior lo fundamento por haber recibido una oferta laboral por parte de la empresa TALLER LOS PAISAS de la cual es representante legal la señora GLORIA AMPARO GIRALDO TANGARIFE, con el número de RUT 1073154118-8, para ocupar el cargo de auxiliar de oficios varios. En un contrato a término indefinido con un salario básico de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), más las prestaciones de ley en un horario de ocho (8) a, a seis (6) pm de lunes a sábado. La dirección de la empresa TALLER LOS PAISAS es carrera 9 #6-19 Barrio San Luis de la ciudad de Bogotá (...)". Anexa: Copia de la oferta laboral empresa, copia RUT de la empresa TALLER LOS PAISAS, copia de cédula de ciudadanía de la señora Gloria Amparo Giraldo Tangarife, copia del registro civil de nacimiento del menor Emanuel Trujillo Monroy.

Es de anotar, que el día de hoy 9 de noviembre de 2021 siendo las 12:00 horas, este despacho estableció comunicación con el condenado al abonado telefónico 3227980506, quien manifestó que respecto a la solicitud de permiso para trabajar en la empresa TALLER LOS PAISAS para ocupar el cargo de auxiliar de oficios varios, y al no ser respondida por este Juzgado en el momento oportuno, ésta no se pudo llevar a cabo.

Teniendo en cuenta lo descrito en líneas anteriores vale la pena advertir que como quiera que **el sustituto de la Prisión Domiciliaria no se trata de una modalidad de libertad, sino por el contrario de una privación de la libertad "EN SU MORADA O DOMICILIO, O EN SU DEFECTO EN EL QUE EL JUEZ DETERMINE..."**, se tiene que durante la reclusión en su domicilio, el sentenciado debe cumplir con las obligaciones propias existentes al interior de las cárceles y/o penitenciarias o lugares de la misma naturaleza, tales como el trabajo, el estudio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

o la enseñanza, actividades éstas, propias de la esencia misma de la rehabilitación del condenado.

Lo anterior se funda en lo dispuesto en el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, pues previo a determinar si es viable extender los efectos de la prisión domiciliaria al lugar de trabajo, debe verificarse en primer lugar, el circuito penitenciario donde se realizarán las actividades laborales, para establecer cuál de los establecimientos de reclusión vigilará el cumplimiento de la medida. Además, la norma dispone que se adoptarán medidas de vigilancia, entre ellas, visitas aleatorias al lugar donde se cumpla la condena, es decir, este Juzgado está en la obligación de informar a la autoridad penitenciaria el lugar donde el sentenciado deberá permanecer, para que ésta pueda realizar sus labores de vigilancia.

“(…) Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el Juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios (...)”<sup>10</sup>

Por lo anterior y dado a la manifestación hecha por el condenado, este despacho **SE ABSTIENE** de conceder el permiso para trabajar solicitado por el condenado, teniendo en cuenta que a la fecha dicha oferta laboral feneció por parte del empleador.

#### **4.8. Sobre la Notificación al condenado.**

Teniendo en cuenta que **FERNANDO TRUJILLO CARDOZO** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Carrera 7 no. 10-21 barrio Serrezuelita en Funza Cundinamarca), se ordena por la secretaría de este Despacho **NOTIFICAR** al sentenciado el contenido del presente auto a través del correo electrónico [fernadotrujillo2011@hotmail.com](mailto:fernadotrujillo2011@hotmail.com) / [acygconsultoressas@gmail.com](mailto:acygconsultoressas@gmail.com)

#### **4.9. De la Situación Actual del Juzgado.**

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y que en la actualidad nos encontramos organizando y ubicando los procesos.

Del mismo modo se tiene que mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 que autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso “*Autorizar el cierre extraordinario y suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo de 2021, inclusive*, debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y de allí en adelante hemos tenido que ingresar custodiados por la Policía o el Ejército Nacional para poder ubicar y verificar materialmente los procesos para el respectivo pronunciamiento.

Sumado a ello en el Acuerdo CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021 autorizó a los jueces y empleados adelantar sus funciones de Administración de justicia, mediante la utilización de herramientas tecnológicas y en condiciones de trabajo desde casa. Y se agrega la situación de orden público que se está presentando en el municipio de Facatativá que ha sido golpeado de forma indiscriminada por algunos ciudadanos que el viernes 28 de mayo y sábado 29 de mayo de 2021, *se presentó en horas de la noche el ingreso violento de personas no autorizadas a la Sede Judicial, que ocasionaron, por segunda vez, daños,*

<sup>10</sup> C.S.J RAD 34731 (09 de Agosto de 2011) M.P Javier Zapata Ortiz

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

*hurto, destrozos y situaciones de vandalismo en general en dicha sede, afectando los despachos judiciales y el centro de servicios judiciales, viéndose afectada la prestación del servicio de Administrar Justicia en la Sede Judicial de Facatativá.*

Como consecuencia atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y Amazonas por razones de orden público presentadas en este municipio se ordenó el cierre extraordinario de la Sede Judicial y suspensión de términos hasta el 18 de junio de 2021 y desde la semana pasada nos encontrábamos en el alistamiento de todos los expedientes para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización los cuales fueron trasladados por la empresa contratada.

Ahora, en Acuerdo No CSJCUC21-47 del 24 de junio de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca autorizó la prórroga del cierre extraordinario y la suspensión de términos de los juzgados de la jurisdicción penal ubicados en la sede judicial de Facatativá (Juzgado 1o y 2o Penal del Circuito de Facatativá-Juzgado 1o y 2o Penal Municipal de Facatativá y Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá), a partir del 26 de junio y hasta el 29 de junio de 2021, inclusive. Además, en horas de la noche del 29 de junio se presentaron nuevos actos de vandalismo e incineración en la sede judicial lo que originó una nueva prórroga hasta el 21 de julio de 2021.

## 5.- OTRAS CONSIDERACIONES

### 5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

**“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además se recalca que a raíz de la no prórroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.450 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO, PONAL y Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una Secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la libertad condicional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

Por último se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

*“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»<sup>11</sup>, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».*

*... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).*

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

*“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,...”<sup>12</sup>*

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, motivo que lo lleva a acceder la petición invocada.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *“desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”*.<sup>13</sup>

## 6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ-CUNDINAMARCA,**

### RESUELVE

**PRIMERO. RECONOCER** que a la fecha el condenado **FERNANDO TRUJILLO CARDOZO** identificado con C.C. No. 6.804.377 ha purgado un total de **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y SIETE (7) DÍAS** de la pena impuesta.

<sup>11</sup> Ibídem.

<sup>12</sup> CSJ T 102248

<sup>13</sup> C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

**SEGUNDO. DENEGAR** la concesión del beneficio penal de la Libertad Condicional, impetrado por **FERNANDO TRUJILLO CARDOZO** identificado con C.C. No. 6.804.377, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente interlocutorio.

**TERCERO. SOLICITAR** por la secretaría de este Despacho, ante el señor Director y Asesor Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota -, la documentación necesaria – art 471 C.P.P. - a fin de poder entrar a resolver la petición de Libertad Condicional impetrada por el condenado **FERNANDO TRUJILLO CARDOZO**

**CUARTO. AUTORIZAR** el cambio de domicilio al señor **FERNANDO TRUJILLO CARDOZO** de la Carrera 7b No. 10-67 barrio El Dorado en Mosquera Cundinamarca, a la CARRERA 7 No. 10-21 BARRIO SERREZUELITA EN FUNZA CUNDINAMARCA. Como quiera que en presente caso se AUTORIZA al interno el CAMBIO DE DOMICILIO, este despacho considera que es necesario un concepto más profundo de la dirección en donde se encuentra purgando la pena impuesta en prisión domiciliaria, para lo cual se ordenará al Asistente Social de este juzgado realizar la visita domiciliaria por el medio más expedito (CARRERA 7 NO. 10-21 BARRIO SERREZUELITA EN FUNZA CUNDINAMARCA), a fin de que emita su concepto a la mayor brevedad posible, en lo atinente a las condiciones familiares y habitacionales del señor **FERNANDO TRUJILLO CARDOZO** en el inmueble referenciado. Una vez se emita dicho concepto, éste se incorporará al expediente como soporte de la visita y autorización de cambio de domicilio.

**QUINTO.-** Este despacho **SE ABSTIENE** de conceder el permiso para trabajar solicitado por el condenado **FERNANDO TRUJILLO CARDOZO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEXTO.-** Teniendo en cuenta que **FERNANDO TRUJILLO CARDOZO** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Carrera 7 no. 10-21 barrio Serrezuelita en Funza Cundinamarca), se ordena por la secretaría de este Despacho **NOTIFICAR** al sentenciado el contenido del presente auto a través del correo electrónico [fernadotrujillo2011@hotmail.com](mailto:fernadotrujillo2011@hotmail.com) / [acyqconsultoressas@gmail.com](mailto:acyqconsultoressas@gmail.com)

**SEPTIMO.- REMITIR** copia del presente proveído a la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad de Bogotá – La Picota -, a fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado y se tome atenta nota de ello.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NEGUERA PINILLOS  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA  
[jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Facatativá, noviembre 09 de 2021  
Oficio No. 2002

Señor  
**DIRECTOR**  
**ASESOR JURIDICO**  
**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO**  
**LA PICOTA**  
Bogotá D.C.  
[juridica.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcpicota@inpec.gov.co)

**URGENTE - SOLICITO DOCUMENTACIÓN ART. 471 C.P.P. –**  
**LIBERTAD CONDICIONAL**

CUI:	253866000000201800001
Condenado:	FERNANDO TRUJILLO CARDOZO
Delitos:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
Lugar de reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA D.C. “LA PICOTA”
Solicitud:	Solicitud Libertad Condicional
Decisión:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL – falta documentos artículo 471 del C.P.P. AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO Y SE ABSTIENE DE CONCEDER PERMISO PARA TRABAJAR

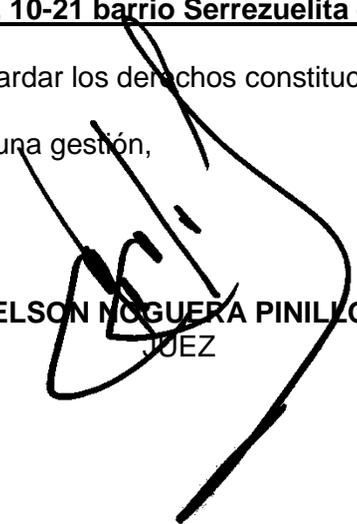
Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha le solicito, remitir los documentos previstos en el artículo 471 del C. de P.P., con el fin de resolver la solicitud de Libertad Condicional interpuesta por el sentenciado **FERNANDO TRUJILLO CARDOZO** identificado con C.C. No. 6.804.377, quien se encuentra purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria en la **Carrera 7 No. 10-21 barrio Serrezuelita en Funza Cundinamarca.**

Lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos constitucionales del prenombrado.

Agradeciendo su eficaz y oportuna gestión,

Cordialmente,

  
NELSON NOGUERA PINILLOS  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA  
[jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Facatativá, noviembre 09 de 2021  
Oficio No. 2003

Señor

**FERNANDO TRUJILLO CARDOZO**

Carrera 7 No. 10-21 barrio Serrezuelita

Funza Cundinamarca

Celular 3227980506

[fernadotrujillo2011@hotmail.com](mailto:fernadotrujillo2011@hotmail.com)

[acygconsultoressas@gmail.com](mailto:acygconsultoressas@gmail.com)

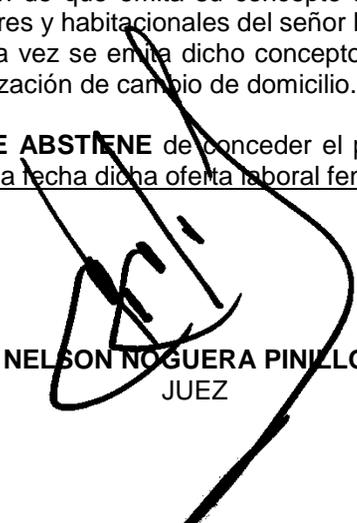
<b>CUI:</b>	25386600000201800001
<b>Condenado:</b>	FERNANDO TRUJILLO CARDOZO
<b>Delitos:</b>	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
<b>Lugar de reclusión:</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. “LA PICOTA”
<b>Solicitud:</b>	Solicitud Libertad Condicional
<b>Decisión:</b>	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL – falta documentos artículo 471 del C.P.P. AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO Y SE ABSTIENE DE CONCEDER PERMISO PARA TRABAJAR

Conforme a lo dispuesto en auto de la fecha le manifiesto que este despacho dispuso, **SOLICITAR** por la secretaría de este Despacho, ante el señor Director y Asesor Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota -, la documentación necesaria – art 471 C.P.P. - a fin de poder entrar a resolver la petición de Libertad Condicional impetrada por usted.

Igualmente dispuso **AUTORIZARLE** el cambio de domicilio de la Carrera 7b No. 10-67 barrio El Dorado en Mosquera Cundinamarca, a la CARRERA 7 No. 10-21 BARRIO SERREZUELITA EN FUNZA CUNDINAMARCA y como quiera que en el presente, este despacho considera que es necesario un concepto más profundo de la dirección en donde se encuentra purgando la pena impuesta en prisión domiciliaria, se ordenó al Asistente Social de este juzgado realizar la visita domiciliaria por el medio más expedito (CARRERA 7 NO. 10-21 BARRIO SERREZUELITA EN FUNZA CUNDINAMARCA), a fin de que emita su concepto a la mayor brevedad posible, en lo atinente a las condiciones familiares y habitacionales del señor **FERNANDO TRUJILLO CARDOZO** en el inmueble referenciado. Una vez se emita dicho concepto, éste se incorporará al expediente como soporte de la visita y autorización de cambio de domicilio.

De otra parte, este despacho **SE ABSTIENE** de conceder el permiso para trabajar solicitado por usted, teniendo en cuenta que a la fecha dicha oferta laboral feneció por parte del empleador.

Cordialmente,

  
NELSON NOGUERA PINILLOS  
JUEZ